

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 14, SOBRE
INSTALACIÓN DE ANTENAS, TORRES O
ELEMENTOS DE TELEFONIA MOVIL, EN LA
COMUNA DE EL BOSQUE.**

El Bosque, abril 20 de 2005

VISTOS:

1. La necesidad de regular la instalación de antenas y anexos correspondientes y necesarios al servicio de telefonía móvil en el territorio de la comuna de El Bosque, con el fin de velar por los intereses de la comunidad local, la salud de sus habitantes y la preservación del medio ambiente.
2. La Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones y normas complementarias.
3. La Resolución Exenta N° 505 de 08 de mayo de 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fijó normas técnicas sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas.
4. El DFL N° 458 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
5. El Acuerdo unánime del H. Concejo Municipal de la comuna de El Bosque, adoptado en Sesión Ordinaria N° 11, del 19 de abril de 2005.
6. Las facultades previstas en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

APRUEBASE el texto que sigue:

**“ORDENANZA MUNICIPAL N° 14, SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS, TORRES O
ELEMENTOS DE TELEFONIA MOVIL, EN LA COMUNA DE EL BOSQUE”**

Artículo 1°:

La presente ordenanza regula la instalación, dentro de la comuna de El Bosque, de antenas tradicionales, parabólicas o de cualquier tipo destinadas a emitir o recibir ondas radioeléctricas o electromagnéticas en las bandas atribuidas al servicio público de telefonía móvil, celular o digital. Asimismo, regula la instalación de torres y elementos para el servicio de radio, televisión, telefonía celular o personal y cualquier otro tipo de señales electromagnéticas o de comunicaciones atribuidas al servicio público de telefonía móvil, celular o digital en la comuna de El Bosque.

Artículo 2º:

Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a. *Antena o Parábola:* aquel conjunto de elementos utilizados para emitir o recibir señales de radio, televisión, telefonía celular o personal y cualquier otra onda o señal de telecomunicaciones.
- b. *Densidad de Potencia:* energía por unidad de tiempo que incide sobre la unidad de superficie ubicada perpendicularmente a la propagación de la onda. La unidad de medición es Watts/m² o micro Watts/cm².
- c. *Libre acceso:* acceso no limitado por obstáculos naturales o dispuestos por el hombre, de modo que las personas en general puedan circular libremente sin mediar escalamiento de infraestructuras, sorteo de cierres o de elementos dispuestos como protección.
- d. *Torre:* toda edificación más alta que su superficie de apoyo y que se constituya en una estructura soportante o autosoportante de una antena y/o elemento anexo o de apoyo a ella.
- e. *Estación de Telefonía Celular:* aquellas instalaciones o conjunto de instalaciones debidamente autorizadas por los organismos estatales pertinentes, para emitir o recibir señales de este servicio y para operar equipos necesarios dentro de un recinto especialmente construido o acondicionado para este fin, el que deberá contar con un permiso otorgado por la Dirección de Obras Municipales.
- f. *Servicio Público de Telefonía Celular:* Servicio Público de Telefonía Móvil Celular y Servicio Público de Telefonía Móvil Digital 1900, sin perjuicio de los servicios que en el futuro se consideren compatibles con dicha definición.

Artículo 3º:

La instalación de los elementos señalados en el artículo 1º de la presente Ordenanza, podrá efectuarse por personas jurídicas o naturales, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que se emplacen sobre torres, sean éstas soportantes o autosoportantes. Estas torres sólo podrán instalarse en predios de propiedad de la instaladora o de terceros, siempre que cuenten con autorización escrita del propietario del inmueble respectivo.
- 2. Que el predio en el que se instale se ubique en zonas destinados única y exclusivamente al uso industrial.
- 3. Que las instalaciones, esto es la torre respectiva unida a la antena alcancen, a lo menos, una altura total de 12 mts., que corresponde a la altura máxima que permite la línea de edificación vigente. Asimismo, deberán respetar el distanciamiento mínimo respecto de los predios vecinos, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, el Plano Regulador de la comuna de El Bosque y el Plano Regulador Intercomunal.
- 4. Que se acredite el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad requeridas por la norma técnica competente, a través de un certificado y/o documento fidedigno

evacuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Subsecretaría respectiva, que de fe del cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en la Resolución Exenta N° 505, de 8.05.2000 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

5. Que se acredite el pago del derecho municipal respectivo, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Derechos Municipales vigentes a la época de presentación de la solicitud.

Artículo 4°:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, estas instalaciones no podrán efectuarse en Hospitales, Postas, Servicios Asistenciales de Salud, Asilos de Ancianos, Establecimientos Educativos y otros análogos (incluidos especialmente, Cuerpos de Bomberos, Edificios Públicos y/o de Culto).

La presente prohibición se extenderá al radio comprendido dentro de los cien metros que circunda a cualquiera de los establecimientos y servicios señalados precedentemente.

Artículo 5°:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución Exenta N° 505, de 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil, deberán instalarse de manera tal que la densidad de potencia medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, sea inferior a 435 micro watts/cm.

En el caso de que para los efectos anteriores, sea necesario disponer de un perímetro de seguridad, éste deberá contar con, a lo menos, un anuncio escrito ubicado en un lugar visible, que prohíba cruzar la infraestructura sólida dispuesta como cierre, así como también con señalización en el mismo sentido.

Artículo 6°:

El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos precedentes, deberá acreditarse acompañando los certificados y planos previstos en el artículo 5.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y en las disposiciones de la presente Ordenanza Municipal, los que será presentado a la Dirección de Obras Municipales al momento de dar aviso por escrito de la instalación de la antena respectiva.

En la oportunidad indicada en el inciso precedente, la instaladora podrá adjuntar a su solicitud una propuesta de medidas compensatorias y/o de mitigación, las que se orientarán principalmente al mejoramiento de los espacios públicos circundantes a la instalación de la antena respectiva, tales como mejoramiento en las áreas verdes, iluminación, accesibilidad, entre otros mejoramientos del entorno.

La Dirección de Obras Municipales verificará el cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente y en caso de que el proyecto cumpla con las exigencias técnicas del caso, emitirá una certificación que dará cuenta de la autorización municipal para proceder a efectuar los trabajos de instalación.

En ningún caso podrán principiarse los trabajos de instalación de una antena antes de la emisión de la autorización referida en el inciso precedente.

En todo caso, la proposición y entidad de las medidas compensatorias y/o de mitigación presentada por la instaladora será especialmente ponderada por el Director de Obras Municipales en el momento de emitir la autorización para la ejecución de las obras de instalación de una antena.

Artículo 7º:

Le corresponderá a la Unidad Municipal encargada de la protección ambiental, a solicitud de la Dirección de Obras Municipales, evaluar la existencia del riesgo ambiental que reviste este tipo de instalaciones.

En el evento que en opinión de esta Unidad Municipal el proyecto revista un riesgo ambiental grave e insalvable, la Dirección de Obras Municipales deberá denegar la solicitud, salvo que la instaladora acompañe un informe favorable de evaluación de impacto ambiental emanado de un organismo certificado por la autoridad ambiental.

Artículo 8º:

La Dirección de Obras Municipales fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, denunciando su infracción ante el Juzgado de Policía Local competente.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras otorgadas por la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones y la Resolución Exenta N° 505 de 08 de mayo de 2000, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 9º:

Las infracciones a la presente ordenanza serán de conocimiento del respectivo Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de 3 UTM.

Artículo 10º:

Se exceptúan de la aplicación de esta ordenanza, la instalación de antenas de radioafición, las que deben contar en todo caso con aprobación de la Dirección de Obras Municipales.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**SADI MELO MOYA
ALCALDE**



**OSVALDO ANDRADE LARA
SECRETARIO MUNICIPAL**



RGF/JLT